*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA*
*RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00435-00*
*RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00435-01*
*ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE POLO PERTUZ*
*ACCIONADO: AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **IVETH TATIANA RODRÌGUEZ SÀNCHEZ** representante legal de **AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS** contra el fallo de tutela del Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **MANUEL ENRIQUE POLO PERTUZ** tramite al que se vinculó de oficio a HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, ARL SURA, CLINICA LA RIVERA, SALUDTOTAL EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO, SGB SOLUCIONES SAS, AFP PORVENIR.

## ANTECEDENTES

El accionante **MANUEL ENRIQUE POLO PERTUZ** tutela la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vitad, trabajo y estabilidad laboral reforzada por lo que en consecuencia solicita se concedan dentro del presente tramite las siguientes pretensiones:

> **PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.
>
> **SEGUNDA:** Ordenar a **AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS** que, en el término de 48 horas siguientes a que se profiera el fallo, me **REINTEGRE** a mis labores, pague mis salarios y cotice lo que se dejó de cotizar a la seguridad social hasta la fecha de dicho fallo.
>
> **TERCERO:** ordenar a **AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS** que NO TERMINE la relación laboral hasta la finalización del tratamiento médico que se encuentra vigente, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la corte constitucional.

Como hechos que sustentan su petitum indica que *aproximadamente desde el mes de enero de 2021 celebró CONTRATO VERBAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO con*

*la empresa AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS para desarrollar labores en SABANA DE TORRES, SANTANDER, por el cargo de CORTADOR DE FRUTO DE COROZO DE PALMA DE ACEITE AFRICANA, por un salario promedio $1.600.000 mensuales; sin embargo, indica que el empleador no le realizó examen de ingreso.*

*Manifiesta que el día 06/01/2023 siendo las 06:40 a.m. mientras iba a entrar a laborar, ya se encontraba en su sitio de trabajo, y cuando iba caminando su tobillo derecho quedó atrapado en un hueco, doblándolo causándole dolor crónico e hinchazón inmediata del pie, por lo que no pudo moverse y le tuvieron que retirar la bota de trabajo y trasladaron en una motocicleta al servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES, como se evidencia en la historia clínica adjunta.*

*El actor señala que ese mismo día, le realizaron ante la ARL SURA el reporte del accidente de trabajo; al ingresar al servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES, fue atendido a través de la ARL SURA, le diagnosticaron con CONTUSIÓN DEL TOBILLO del pie derecho, sin embargo, ese mismo día le dieron de alta, y le ordenaron 05 DÍAS DE INCAPACIDAD.*

*Afirma el tutelante que el dia 10/01/2023, teniendo en cuenta que el dolor y la hinchazón no cedían, ingresó de nuevo por el servicio de urgencia de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES, donde fue atendido de nuevo a través de ARL SURA, y le diagnosticaron LUXACIÓN DE ARTICULACION DEL TOBILLO Y CONTUSION DEL TOBILLO DERECHO y que por por recomendación del médico del servicio de urgencias, toda vez que no se ordenó incapacidad, se dirigió a la CLINICA LA RIVERA en la ciudad de BUCARAMANGA, y el 11/01/2023 lo atendieron por CONSULTA PRIORITARIA en donde el médico le diagnosticó con CONTUSIÓN DEL TUBILLO Y CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE.*

*Posteriormente el 16/01/2023 tuvo que pasar por urgencias de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES, atendiendo que el dolor y la hincharon continuaban, y por los diagnósticos de ESGUINCE Y TORCEDURA DEL TOBILLO Y CONTUSION DEL TOBILLO, me ordenaron INCAPACIDAD LABORAL POR 07 DÍAS DESDE EL 16/01/2023 HASTA EL 22/01/2023.*

*Nuevamente el 24/01/2023 tuvo que pasar por urgencias de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES, atendiendo que el dolor y la hincharon continuaban, y por los diagnósticos de CONTUSION DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADAS DEL PIE, me ordenaron, INCAPACIDAD LABORAL POR 10 DÍAS DESDE EL 24/01/2023 HASTA EL 02/02/2023.*

*Finalmente, el 08/02/2023 tuvo la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA en la CLINICA DE ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA en la ciudad de BUCARAMANGA, quien confirmo el diagnostico de ESGUINCES. Y TORCEDURAS DEL TOBILLO DERECHO. ese mismo día 08/02/2023 el medico Laboral entregó las RECOMENDACIONES LABORALES, para reincorporarse al trabajo.*

*Señala el accionante que el día 09/02/2023 radicó ante la empresa AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS, las recomendaciones expedidas por el medico laboral y la respuesta del empleador fue: "eso no es obligatorio, usted lo que quiere es trabajo suave, son solo recomendaciones y no se tienen que cumplir".*

*Expresa que el día 10/02/2023 le tocó volver a trabajar, pero se puso a aplicar veneno con una bomba de 20 litros, que, aunque no se cumplía con las recomendaciones era o cumpliría o que lo echaran del trabajo y tuvo que cumplir con estas nuevas labores asignadas por el empleador.*

*Refiere que el especialista en ORTOPEDIA ordenó un TAC MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES TOBILLO DERECHO que le realizaron el 01/08/2023 y le entregaron resultados el 04/08/2023, en donde se encontró FRACTURA AVULSIVA DEL MALÉOLO MEDIAL, CONSOLIDADA SIN EMBARGO ESTA DESPLAZADA. MULTIPLES FOCOS DE ENOSTOSIS. Atendiendo los resultados el médico tratante especialista en ORTOPEDIA el día 01/06/2023 ordenó los procedimientos quirúrgicos, RECONSTRUCCIÓN SECUNDARIA DE LIGAMENTOS DE TOBILLO CON AUTO O ALOINJERTO SINOVECTOMÍA DE TOBILLO ANTERIOR VA ARTROSCÓPICA.*

*Señala que a la fecha se encuentra a la espera de la CITA DE CONSULTA CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA para programar la cirugía en la cual me harán los procedimientos quirúrgicos referidos.*

*A su vez informa que todo este procedimiento ha sido con conocimiento del empleador toda vez que para cada cita o para consulta o examen, siempre se le pide permiso y se le informa al respecto de la fecha y el objeto del mismo. Sin embargo, pasado 25/08/2023 siendo las 02:56 p.m. la representante legal de la empresa AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD S/AS, a través de un mensaje de WhatsApp le informa que ya no vaya a trabajar; después de ese mensaje se dirigió a la empresa, pero no le dieron la cara, intentó llamar, pero igualmente no le contestaron las llamadas telefónicas.*

*El actor manifiesta que la empresa no le realizó examen de egreso o de salida, y a pesar de que tenían pleno conocimiento de que se encontraba en tratamiento por las lesiones causadas en el accidente de trabajo. Por lo que a consideración del accionante tal situación afecta su mínimo vital, pues es el único ingreso de su hogar conformado por 7 personas, de los cuales 6 son menores de edad y todos dependen económicamente de él y de sus ingresos mensuales fijos, que se verán afectados por la decisión arbitraria de la empresa AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS, de violentar su fuero de estabilidad reforzada por salud.*

*A pesar de que, a la fecha continua con tratamiento médico, a puertas de una cirugía de RECONSTRUCCIÓN SECUNDARIA DE LIGAMENTOS DE TOBILLO CON AUTO O ALOINJERTO Y SINOVECTOMÍA DE TOBILLO ANTERIOR VIA ARTROSCÓPICA su empleador sin previo aviso y justificación alguna o autorización del Ministerio de Trabajo decidió terminar mi contrato de trabajo, haciéndolo a través de un mensaje de WhatsApp. Con lo cual se vulneró sus derechos laborales, su estabilidad laboral por tratamiento médico, y demás derechos conexos, retirándolo del cargo a pesar de que se encontraba aun en tratamiento médico, por las secuelas del accidente de trabajo del 06/01/2023.*

**TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente

acción tutelar en contra de AGROSERVICIOS LA EQUIDAD SAS y ordenó vincular de manera oficiosa, HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, ARL SURA, CLINICA LA RIVERA, SALUDTOTAL EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO, SGB SOLUCIONES SAS, AFP PORVENIR.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

Las Vinculadas HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, ARL SURA, CLINICA LA RIVERA, SALUDTOTAL EPS, MINISTERIO DE TRABAJO Y AFP PORVENIR, por su parte la SGB SOLUCIONES SAS guardó silencio frente a este.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del ocho (08) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, CONCEDÍO la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL ENRIQUE POLO PERTUZ contra la AGROSERVICIOS LA EQUIDAD S.A.S toda vez que el a quo observa que:

> *"(…) Ahora bien, respecto al caso concreto, se tiene que, de la narración fáctica, nada pudo desvirtuar la parte accionada, como quiera que guardó absoluto silencio frente a lo manifestado por el accionante, es decir, no hizo uso de su derecho a la defensa y aceptó todo lo manifestado por el señor POLO PERTUZ.*
>
> *El despacho tiene como ciertos los hechos de que el accionante celebró un CONTRATO VERBAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO con la empresa AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS de NIT 9015034942 para desarrollar labores en SABANA DE TORRES, SANTANDER.*
>
> *Así mismo también son ciertos los hechos de que sufrió un accidente laboral y que gozo de repetidas incapacidades debido a su estado de salud, así como de recomendaciones médicas para ejercer sus labores en la empresa accionada, de la cual finalmente fue despedido, sin tener en cuenta sus condiciones médicas.*
>
> *Resulta preciso indicar, tal como se señaló en las consideraciones, que independientemente del tipo de contrato de trabajo que se celebre, el empleador está obligado a cumplir con todas las cargas impuestas por el artículo 26 de la ley 361 de 1997, el cual dispone:*
>
> *"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo, dado su condición de vulnerabilidad."*

*De todo lo anterior, lo cierto es que sin importar el tipo de contrato para el cual fue contratado el accionante, la garantía de estabilidad laboral reforzada lo cobijaba y por ende, para dar por terminado el contrato de trabajo, debía solicitarse autorización ante la Oficina de Trabajo, como lo exige la citada preceptiva, lo cual no fue atendido por el empleador en este caso.*

*No obstante, tampoco puede esta operadora judicial desconocer la situación familiar y económica que explica el accionante, quien manifiesta tener seis personas a su cargo y que dependen económicamente de él.*

*Por todo lo anterior considera esta falladora que existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor MANUEL ENRIQUE POLO PERTUZ, siendo necesaria la intervención del juez constitucional, en aras de restablecer tales derechos, para lo cual se concederá el amparo deprecado para su reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir y la afiliación inmediata a la seguridad social, advirtiendo desde ya que será de manera provisional mientras formula la correspondiente demanda ante el Juez Laboral, en un término que no podrá exceder los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, para debatir lo relativo a la terminación del contrato laboral y lo que conforma las prestaciones a las cuales tiene derecho, de ser el caso(...).*

**IMPUGNACIÓN**

La accionada **IVETH TATIANA RODRÌGUEZ SÀNCHEZ** representante legal de la sociedad **AGRO SEVICIOS LA EQUIDAD SAS** impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES sustentándose en los siguientes argumentos:

*(…) De la sentencia objeto de recurso de puede colegir, que dicho fallador fundamentó y/o argumento su provincia con el supuesto de que el accionante se encontraba en incapacidad o con condiciones médicas que hacen presumir una estabilidad laboral reforzada, y que es que dicho sustento no tiene recibo por nuestra parte por lo siguiente:*

*<u>De las pruebas aportadas al proceso:</u>*
*Su Señoría procederé a realizar un recuento o una breve exposición de lo que se aportó al proceso, y de lo que no se aportó que conllevó a una indebida valoración probatoria por parte del A quo, así:*

*Del cuaderno o del documento denominado como "002 Anexos"*

*- En el folio 13, encontramos la incapacidad expedida por la clínica la Riviera, de cuatro (4) días iniciando el 11 de enero de 2023 y finalizando el 14 de enero de 2023*

*- En el folio 14, se puedo observar una incapacidad expedida por la E.S.E. Hospital Integrado Sabana de Torres, de siete (7) días iniciando el 16 de enero de 2023 y finalizando el 22 de enero de 2023.*

*- En el folio 16, encontramos otra incapacidad expedida por la E.S.E. Hospital Integrado Sabana de Torres, de diez (10) días iniciando el 24 de enero de 2023 hasta el 02 de febrero de 2023.*

*Si se realiza una revisión a las pruebas anteriormente señaladas, se puede observar a simple luz solar que, dentro de los 40 anexos de la tutela, solo fueron aportadas tales incapacidades y las cuales reconoció la empresa que represento legalmente y que fueron pagadas.*

*LO QUE NO SE DEMOSTRÓ*

*Dentro de la acción constitucional objeto de la presente impugnación, no se demostró las demás presuntas o supuestas incapacidades posteriores al 02 de febrero de 2023, lo que nos conlleva a concluir, que la empresa AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD S.A.S., NUNCA FUE NOTIFICADA DE LAS HIPOTÉTICAS O PRESUNTAS INCAPACIDADES POSTERIORES, tal es así, que no fueron aportadas como prueba o anexos a la acción de tutela, es bastante sospechoso que el señor Manuel Enrique Polo Pertuz argumente que la terminación de la relación laboral se dio cuando se encontraba en "tratamiento por las lesiones causadas" sin haber puesto en conocimiento dicha situación, nótese que en su escrito de demanda si aportó las incapacidades, pero NO SE SIRVIÓ ACREDITAR SI QUIERA SUMARIAMENTE QUE ESTABA EN TRATAMIENTO MÉDICOS, simplemente se ausentaba de su trabajo sin justificación alguna.*

*No aportó constancia de recibido en donde hubiese notificado a la empresa Agro Servicios La Equidad SAS de los presuntos padecimientos, es que es muy lógico que si una persona se encuentra con algún tratamiento notifique a la empresa en donde trabaja, pero en el presente caso el aquí accionante no acreditó dicha notificación y/o puesta en conocimiento.*

*La parte accionante no demostró si quiera sumariamente la presunta terminación de la relación contractual, el Despacho Judicial de instancia simplemente dio por cierta la presunta terminación contractual por una supuesta conversación que fue citada entre comillas y que no puede ser incorporada con capturas de pantalla por la falta de idoneidad, inmediación y legalidad de la prueba.*

## CONSIDERACIONES

**1.-** La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

**2.-** De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos."

**2.1.-** Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**2.2.-** Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i)* ***es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,*** *(ii)cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración.* ***Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*** *La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos* mecanismos que prevé la ley, esto es si

> para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)
>
> *Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado."*

**3.-** En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

> *"Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad 'precaria' (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.*
>
> *No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo, cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable."*

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

> *"En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente."*

**4.-** Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015- 00010-01, STC2844-2015, expuso:

> *"…2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
>
> *Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*

*En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.*

Al respecto la Sala ha puntualizado:

> *"(…) [Cuando se trata de pretensiones (…) **de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (…), [pues] '(…) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente,** (…) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (…) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (…)'" ello.*

*Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a "(…) la estabilidad laboral reforzada (…)" del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.*

> *La mera enunciación de las patologías adolecidas por Manuel Enrique Polo Pertuz, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 19974…"*

**4.1-**Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

> *La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales,* ***solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

**5.-** En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

> *"habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo,* ***es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.*** *Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*
>
> *Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación "Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

**6.-** El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

**6.1.** El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso**.

**7.-** Así las cosas, el accionante al invocar esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patología como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo cual no fue acreditado dado a que pudo seguir laborando para la empresa accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

**8.-** Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

**9.-** Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo proferido el pasado Ocho (08) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES para negar por improcedente las pretensiones incoadas por el accionante conforme lo expuesto en las consideraciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha ocho (08) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **MANUEL ENRIQUE POLO PERTUZ** contra **AGRO SERVICIOS LA EQUIDAD SAS** y en su lugar DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÌQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**
Juez